

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal para resolver recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia de fecha 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

La secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

Auto No. 344 / Rad. 1-2020-00287-01-01

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali en audiencia de fecha 31 de agosto de 2023, a través del cual se negó vía reposición la nulidad formulada por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

### **II. ANTECEDENTES**

Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que fue presentada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por las señoras Elisa Llorente de Escarria y Adriana Maria Escruceria Llorente contra la empresa Coomotoristas del Cauca, la Compañía Mundial de Seguros y el señor Omar Ambuila.

Admitido como lo fue el enunciado proceso y, previo agotamiento de las diferentes actuaciones que preceden a la audiencia inicial reglada en el artículo 372 del CGP, procedió el despacho a fijar fecha y hora para dicho acometido, siendo esta celebrada el día 31 de agosto de 2023.

Previo inicio de la audiencia, fue allegado por la apoderada demandante, certificado de defunción de la señora Elisa Llorente de Escarria, así como los diferentes registros civiles de los hijos reconocidos de aquella, documentos que una vez iniciada la audiencia fueron puestos a disposición de las partes intervinientes a fin de que tuvieran la oportunidad de conocer su contenido.

En dicho sentido los apoderados de las entidades demandadas y las que fueron citadas como llamadas en garantía, solicitaron no tener en cuenta la sucesión procesal por no haber sido oportunamente allegados los documentos que la sustentan, además de no ser claros varios de ellos y requerirse el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida demandante.

Aplicando las premisas del artículo 68 del CGP, procedió la Juez de conocimiento a reconocer como sucesores procesales de la indicada demandante a los acreditados como hijos, esto es, los señores Adriana Maria Escruceria Llorente y Jimmy Alfredo Escruceria Llorente, descartando a los señores Jaime Alfredo Escruceria Llorente y Giovanni Ángelo Escruceria Llorente, como quiera que el primero no pudo vincularse debidamente a la audiencia y el segundo no aceptó su intervención en el proceso. Para sustento de su decisión expuso que el referido artículo no impone cargas adicionales para efectos de dar curso a la sucesión procesal, ni tampoco impone la designación de curador de indeterminados por estar estos establecidos para las personas que por ley requieren la

representación de aquellos, basta con que se demuestre la calidad de herederos para dar continuidad con el proceso con la intervención de los sucesores.

Inconforme con lo considerado por el despacho, la demandada compañía Mundial de Seguros S.A. formuló solicitud de nulidad de la actuación invocando la causal 8ª del artículo 133 del CGP, esto bajo la consideración de que en el proceso sí es necesaria la designación de curador *ad litem* de herederos indeterminados de la demandante Elisa, pues de no hacerlo estaría indebidamente integrado el contradictorio, postura que fue coadyubada por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria S.A.

La enunciada solicitud de nulidad fue negada por el Juez, por las consideraciones ya expuestas adicionando que, en el eventual caso de imponerse condenas en favor del extremo demandante, estas serían reconocidas a favor de la persona fallecida y no de quienes la sustituyen, quedando estos últimos sujetos a un proceso de sucesión, siendo por ello un trámite innecesario disponer la notificación de herederos indeterminados por conducto de curador *ad litem*.

Recurrida la anterior decisión vía reposición y apelación por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria S.A., no fueron diferentes los argumentos expuestos tanto por los inconformes como por la Juez de turno, procediendo a remitir la actuación para resolver lo pertinente en punto de la apelación formulada de forma subsidiaria.

### **III. Consideraciones**

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Esta causal de nulidad se estableció a fin de materializar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha

debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

Pues bien, para adentrarnos en la temática planteada por el recurrente, lo que observa el despacho es que existe una dicotomía interpretativa de los postulados del artículo 68 del CGP, por lo que resulta preciso citar su contenido:

*"Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Lo primero a destacar de la referida norma es que la figura de la sucesión procesal, en la hipótesis que se ajusta al caso que aquí nos ocupa (muerte del demandante), pregona por que el proceso continúe con la persona que esté en la posición de sucederlo, los cuales fueron puntualmente precisados en el citado artículo, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador, según sea el caso.

Quiere decir lo anterior que, de encontrarse demostrada la existencia de sujetos que conforme a la ley sustancial están llamados a ocupar la posición de herederos de la parte fallecida, es a ellos a quienes se tiene que vincular al proceso, siendo estas personas determinadas que entraran a ocupar en el proceso la misma posición jurídica que ocupaba su antecesor, lo que significa que no entran a reclamar un derecho propio sino a nombre de la persona a la que vienen a representar.

Explicado esto, refiriéndonos al caso concreto objeto de controversia, se tiene que fue informado por la apoderada demandante el deceso de su poderdante, procediendo a allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos de aquella; en virtud de ello fue que la togada de primera instancia dio curso a la figura de la sucesión procesal y validó la participación de estos en nombre de la demandante fallecida, lo que a criterio de este despacho no luce desacertado; primero, porque los sucesores entran a intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre, por ello retrotraer la actuación a una fase anterior, siendo que en el caso a estudio ya tuvo lugar la audiencia inicial, sería improductivo; lo segundo es que, como acertadamente lo señaló la Juez de primera instancia, el aceptar la sustitución de sujetos que de suyo es el fin último de la sucesión procesal, no implica variación en el derecho sustancial discutido, al punto que de resultar favorable la decisión para el titular del derecho de acción u oposición, sea este demandante o demandando, este no va a ser reconocido en nombre de quienes posteriormente concurren al proceso, sino del fallecido como su titular, claro está, representado por sus sucesores por ya no encontrarnos frente a una persona sujeto de derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, proceder al emplazamiento de herederos indeterminados de la señora Elisa en el caso que aquí nos ocupa, no solo deviene improcedente e inoficioso, sino que no es el escenario prescrito en la norma donde no se establece que de manera concomitante deba llamarse a los herederos del fallecido e igualmente emplazar y designar curador a herederos indeterminados, cuando estos últimos quedan cobijados por las resultas del proceso.

Cosa distinta ocurre en los procesos donde por ley deben vincularse a personas indeterminadas, escenario este que sí derivaría en la nulidad reseñada en el artículo 133, numeral 8° del CGP, ejemplo de ello, los procesos de pertenencia donde existe una norma que expresamente ordena su vinculación, y al omitir notificarlos por emplazamiento y a través de curador, sí tendría repercusiones jurídicas en el trámite que conllevarían a invalidar la actuación.

Es por lo hasta aquí expuesto que en criterio de este despacho no se configura la nulidad alegada y por ello se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. Confirmar** el auto de fecha 31 de agosto de 2023 proferido en audiencia de la misma fecha, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

**2.** Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

**3.** Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

Sust/1-2020-00287-01

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2024**

La Secretaria

**SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d4e8b1f764b95212a79c9cd4eb3819edd990dee6c1cfe952be580c4b45a7b**

Documento generado en 07/03/2024 02:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**